



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 19/03/2021

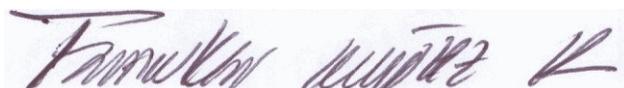
Entre: 23/03/2021 Y 23/03/2021

47

Página: 1

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante   | Demandado / Procesado   | Objeto   | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|---|--|----------------|------------|------------|----------|
|                         |  |                         |  |   |  |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001233300020130040400 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | BENJAMIN LOPEZ CASTILLO Y OTROS                                      | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 16:49:20. | 15/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001233300020140031800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES                  | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 15:41:26. | 18/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001233300020160001700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ADRIANA FERNANDA RAMIREZ CHAUX                                       | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF                                       | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 07:43:21. | 19/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001233300020160024400 | ACCION CONTRACTUAL                               | Sin Subclase de Proceso | SEGUROS DEL ESTADO S. A.   | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA                       | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 07:56:17. | 19/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| Escrito Perito          |  |                         |  |   |  |                |            |            |          |
| 41001233300020160031300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES | JORGE LIXIO GARCIA RAMOS Y OTRA   | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 16:28:03. | 19/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001233300020190054700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA   | VICENCIO VARGAS PUENTES   | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 08:21:57. | 12/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 2        |
| 41001233300020200070100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MIGUEL ANTONIO PEREZ SUAREZ  | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 08:37:21. | 11/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 1        |
| Escrito reforma         |  |                         |  |   |  |                |            |            |          |
| 41001233300020200078100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JOSE MANUEL GUERRA LOZANO  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA              | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 15:06:55. | 19/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante          | Demandado / Procesado  | Objeto   | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|-----------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
|                         |  |                         |                                   |  |  |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001233300020210003400 | OBSERVACION                                      | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA            | ACUERDO No. 022 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 09:12:38. | 19/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001233300020210007000 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | LUIS EDUARDO QUINTERO SUAREZ      | EMGESA S.A. E.S.P.   | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 11:39:27. | 11/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 1        |
| 41001233300020210007600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CARLOS MAURICIO TRUJILLO PATIÑO   | E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)                                | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 08:58:34. | 11/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 1        |
| 41001233300020210007800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JESUS ANDRES RIVERA DURAN         | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL                                | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 09:14:39. | 11/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 2        |
| 41001233300020210007900 | OBSERVACION                                      | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA            | ACUERDO No. 017 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE OPORAPA - HUILA | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 15:24:59. | 17/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001333300120140007701 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | NANCY CASTAÑEDA RODRIGUEZ Y OTROS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                               | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 09:24:40. | 12/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 2        |
| 41001333300220180029701 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | SORAYA VIDAL BENITEZ              | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTRO                             | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 08:08:54. | 19/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001333300220190033001 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | HECTOR COLLAZOS QUIÑONES          | NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL   | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 15:07:38. | 12/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001333300320150025801 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | ARLETH ARNULFO CHARRY GUTIERREZ   | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 10:49:35. | 12/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 2        |
| 41001333300320160004301 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | ALVARO HERNAN BONILLA SANTOS      | MUNICIPIO DE NEIVA (H)   | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 11:00:22. | 12/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 2        |
| 41001333300320160021801 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | YORGY POLANIA PULIDO Y OTROS      | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL                               | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 11:08:17. | 12/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 2        |
| 41001333300420140031601 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | RODOLFO USECHE GONZALEZ           | INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC                                  | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 10:17:08. | 12/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 2        |
| 41001333300520170010601 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS      | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 08:00:27. | 19/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001333300620190036601 | EJECUTIVO  | Sin Subclase de Proceso | LUZ MARINA MEDINA                 | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 09:54:26. | 19/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001333300620190036601 | EJECUTIVO  | Sin Subclase de Proceso | LUZ MARINA MEDINA                 | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 09:55:48. | 19/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001333300620200016301 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | AIDA LELY GONZÁLEZ POLANIA        | E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE                             | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 16:24:36. | 15/03/2021     | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante /<br>Denunciante       | Demandado /<br>Procesado   | Objeto   | Fecha del<br>Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|-----------------------------------|--|--|-------------------|------------|------------|----------|
|                         |  |                         |                                   |  |  |                   | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333300720170036701 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | AMIRA BONILLA DE VILLALBA Y OTROS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                             | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 11:21:47. | 12/03/2021        | 23/03/2021 | 23/03/2021 | 2        |
| 41001333300720180005501 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LEOMERY HERNANDEZ DIAZ            | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES                       | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 08:03:31. | 19/03/2021        | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001333300720180013301 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | AURA CELI CULMA GARCIA            | CLINICA UROS S.A.  | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 16:03:14. | 11/03/2021        | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |
| 41001333300720180018201 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | OMAR FABIAN TORO RINCON Y OTROS   | NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO | Actuación registrada el 19/03/2021 a las 08:06:21. | 19/03/2021        | 23/03/2021 | 23/03/2021 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

|   |   |
|---|---|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>    |
|   | Magistrado<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b>             |
| <b>Neiva</b>  | Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) |

|                  |   |  |
|------------------|---|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO        |  |
| Demandante       | <b>BENJAMÍN LÓPEZ CASTILLO Y OTROS</b>        |  |
| Demandado        | <b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |  |
| Radicación       | 41 001 23 33 000 2013 00404 00                |  |
| Asunto           | Auto  |  |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

|   |  |
|---|--|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>       |
|   | Magistrado ponente:<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b>       |
| <b>Neiva</b>  | <b>Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b> |

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | Club Deportivo Atlético Huila  |
| Demandado        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- |
| Radicación       | 41 001 23 33 000 2014 00318 00   |
| Asunto           | Auto fija fecha audiencia inicial  |

## 1. OBJETO.

1. Corresponde analizar si se avoca conocimiento en el presente asunto y en consecuencia se señala fecha para celebrar audiencia inicial.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. De la demanda.

2. El Club Deportivo Atlético Huila S.A., a través de apoderado judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en procura de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDO 164 del 27 de junio de 2013 y RDC 174 del 23 de diciembre de 2013; por conducto de las cuales (en su orden) se profirió la liquidación oficial por inexactitud, y mora en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social (periodos julio a diciembre de 2008, enero a noviembre de 2009, enero a diciembre de 2010 y febrero a octubre de 2011) y resolvió el recurso de reconsideración.

3. A título de restablecimiento del derecho, pretende la terminación del proceso de cobro coactivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de las sumas de dinero pagadas con ocasión al trámite de jurisdicción coactiva; la declaratoria de firmeza de las liquidaciones y pagos efectuados por el club; el pago de “\$338.5 millones de pesos, o la suma que al momento de la presentación de la declaración de renta correspondiente al año 2014 ... se vea obligado a cancelar, por la imposibilidad de aplicar (sic) las deducciones y costos previstos en el Artículo (sic) 771-5 del Estatuto tributario (sic) que fue adicionado a dicho Estatuto mediante el Artículo (sic) 26 de la Ley 1430 de Diciembre 29 de 2010 y que preliminarmente se establece en dicha suma tomando en consideración el presupuesto aprobado para ejecutar en el año 2014”, y que

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA            | Página 2 de 5 |
|   | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho |               |
|   | Demandante: Club Deportivo Atlético Huila                |               |
|   | Demandado: UGPP  |               |
|   | Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00318 00               |               |

las sumas resultantes sean debidamente indexadas y que se condene al pago de intereses y costas procesales.

## 2.2. Del trámite procesal.

4. El 21 de julio de 2014, el *sub examine* fue repartido a la Sala Tercera de Decisión<sup>1</sup>. Luego de inadmitir la demanda<sup>2</sup>, el 6 de octubre de 2014 declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a los Jueces Laborales del Circuito; considerando que *“los actos administrativos demandados tienen como fuente el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social de los futbolistas como sujetos particulares pertenecientes al Club Atlético Huila SA, corporación de derecho privado, lo que significa que es controversia que corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria laboral”* (fs. 150 y 151 cuad. 1).

5. El 29 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva declaró su incompetencia (por el factor territorial) y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá; porque de conformidad con el artículo 11 del CPTSS, el conocimiento del asunto recae en el juez del *“domicilio de la accionada, donde se haya elevado la correspondiente reclamación o proferidos los actos administrativos”* (fs. 155 y 156 cuad. 1).

6. Por lo anterior, el 6 de abril de 2015 el Juzgado 34 Laboral de Oralidad de Bogotá asumió su conocimiento<sup>3</sup>; sin embargo, el 15 de febrero de 2017 (una vez surtido el traslado de la demanda), declaró la nulidad de todo lo actuado y remitió el proceso a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; considerando, que el asunto es *“...de carácter tributario, es decir, lo que procura, es atacar la legalidad del acto, por lo que su estudio y resultado, recae únicamente sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no en la Ordinaria en su especialidad Laboral”* (fs. 317 a 319 cuad. 2); decisión, contra la cual el apoderado actor interpuso el recurso de apelación; el cual, fue concedido mediante auto del 28 de abril de 2017 (f. 324 cuad. 2).

7. En ese sentido, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 31 de mayo de 2017 declaró inadmisibles el recurso de apelación y dispuso la devolución del expediente, para que este último lo remitiera a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; aduciendo que el *“auto que declara la falta de competencia y ordena remitir el proceso no es apelable”* y que *“el competente para conocer de un conflicto entre dos jurisdicciones es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”* (f. 329 a 331 cuad. 2).

<sup>1</sup> Ata de reparto visible a folio 94 cuad. 1. Radicación asignada: 41001-23-33-000-2014-00318-00.

<sup>2</sup> Folios 96 a 98 cuad. 1.

<sup>3</sup> Providencia del 6 de abril de 2015 (f. 162 y 163 cuad. 1).

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA            | Página 3 de 5 |
|   | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho |               |
|   | Demandante: Club Deportivo Atlético Huila                |               |
|   | Demandado: UGPP  |               |
|   | Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00318 00               |               |

8. Por lo anterior, mediante auto del 19 de octubre de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se abstuvo de dirimir el conflicto y remitió las actuaciones a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronunciara al respecto, porque “...no ha tenido la oportunidad de conocer la actuación para entrar a realizar el examen jurídico de la competencia y con base en ello decidir sobre la misma, razón por la cual no puede la Sala entrar a decidir un conflicto de competencia en donde uno de los extremos no ha emitido pronunciamiento sobre la materia” (fs. 18 a 27 cuad. Sala Jdcccional. Disciplinaria CSJ).

9. En auto del 15 de mayo de 2018, la Sección Cuarta – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumió el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda<sup>4</sup>; sin embargo, el 23 de enero de 2020 (luego de que se corriera el traslado de líbello), declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del expediente a ésta Corporación; argumentando que el domicilio de la demandante y las liquidaciones objeto de fiscalización se expidieron en la ciudad de Neiva (fs. 429 a 431 cuad. 3).

10. A través de providencia del 26 de febrero de 2020 (f. 436 cuad. 3), la Sala Cuarta de Decisión presidida por el Despacho del Magistrado Ramiro Aponte Pino, al cual fue repartido nuevamente el proceso, resolvió avocar conocimiento del *sub judice* y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; no obstante, en consecuencia, de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura la misma no pudo ser realizado, conforme se observa de lo señalado en auto del 4 de marzo del año en curso (fs. 442 y ss Cuad. 3).

11. En esta última providencia, dicha Sala Unitaria señaló que, como “el proceso no tuvo ninguna modificación (...)”, y “la Oficina Judicial le asignó una nueva radicación y lo repartió al suscrito”, ordenó la remisión del expediente a este Despacho, por cuando el mismo había sido repartido a éste en primigenia oportunidad.

### 3. Consideraciones.

12. En atendiendo a lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación en auto del 4 de marzo de 2021 (fs. 442 y ss), el Despacho encuentra necesario pronunciarse nuevamente frente a la competencia para conocer del asunto, a pesar de que con anterioridad la Sala Tercera de Decisión del Tribunal había decretado su falta de competencia jurisdiccional, en garantía del acceso a la administración de justicia y, los principios de celeridad y economía procesal, en consideración al tiempo que ha transcurrido desde su radicación inicial.

<sup>4</sup> Ver folios 337 y 338 cuad. 2.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Club Deportivo Atlético Huila

Demandado: UGPP

Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00318 00

13. En esa medida, pese a que el numeral 1° del artículo 133 del CGP (aplicable por remisión del 306 del CPACA), señala que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, entiende el Despacho que tal situación no se presenta en el *sub judice*.

14. En efecto, si bien el Tribunal declaró su falta de competencia jurisdiccional para conocer el presente en auto del 21 de julio de 2014, también lo es que el libelo fue objeto de análisis por parte de la jurisdicción ordinaria (Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Neiva y 34 Laboral del Circuito de Bogotá), quien, pese a que no declaró el conflicto negativo de competencia, ordenó remitir por competencia jurisdiccional el conocimiento de la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, en providencia del 1° de noviembre de 2018 determinó que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para tramitar el proceso, por cuanto con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos emanados por una autoridad de orden nacional de carácter tributario, respecto de la determinación de aportes parafiscales a cargo de la sociedad demandante, para luego remitir el libelo por competencia territorial a esta Corporación.

15. En esa medida, dicho transcurrir del proceso comporta para el Despacho la necesidad de pronunciarse nuevamente sobre la competencia para conocer del presente asunto, como consecuencia de decisiones independientes adoptadas por agentes judiciales ajenos a la Corporación, auto que se profiere en sala unitaria, como quiera que el contenido del auto no es de los que corresponda a la sala de decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del CPACA, conforme la modificación realizada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021.

16. Por lo anterior, se encuentra que lo pretendido se circunscribe a actos administrativos de naturaleza fiscal o tributaria emitidos por una entidad pública, como consecuencia de una supuesta mora en las autoliquidaciones y pagos del sistema general de protección social, por lo cual, la Corporación es competente para conocer del *sub lite*, conforme al artículo 104 del CPACA.

17. En consideración de lo anterior, se avocará el conocimiento y, como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.



#### 4. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la Corporación es competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del mismo.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro (8:00) de la mañana,** en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**TERCERO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**CUARTO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA FERNANDA RAMIREZ CHAUX  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF-  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 **2016 00017 00**

Como el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 9 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia fechada el 9 de diciembre de 2020, que negó las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

LOCT

---

<sup>1</sup> f. 004 Expediente digital

<sup>2</sup> f. 445-458 Cuad. No. 2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL:** Contractual  
**DEMANDANTE:** Seguros del Estado S.A.  
**DEMANDADO:** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano  
**RADICACIÓN:** 410012333000 2016 00244 00

Se avista a folio 020 del expediente digital, escrito allegado por la perito Deicy Culma, en la que pone de presente que el demandante a quien le corresponde el pago de los honorarios fijados por el despacho, con ocasión al trabajo pericial presentado, no lo ha cancelado.

De otra parte, informa que para procederse al pago electrónico, este se puede efectuar a la cuenta de ahorros Bancolombia No.076259860-22, cédula No.36.089.647.

Conforme a lo expuesto, se ordena poner en conocimiento el documento citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**ACCIONANTE: UGPP**  
**ACCIONADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE LIXIO GARCÍA RAMOS Y OTRA**  
**RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016-00313 00**

**I.- EL ASUNTO.**

Procede la Sala Unitaria a resolver la interrupción del término concedido a las partes para alegar de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES.**

1.- Antes de iniciar la audiencia inicial que se desarrolló el pasado 17 de marzo, la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Jorge Lixio García Ramos (doctora Emilse Vanegas Medina), manifestó que no podía continuar representando los intereses de aquellos, porque era funcionaria pública del Municipio de Neiva, y aunque había remitido un escrito justificando previamente su inasistencia, lo dirigió a un correo equivocado.

Posteriormente (el 18 de marzo hogaño), la referida profesional del derecho insiste en que dada su calidad de funcionaria pública no puede seguir fungiendo como curadora *ad litem*, y como prueba allegó el *contrato de prestación de servicios profesionales 0706* que suscribió con el municipio de Neiva el 26 de febrero de 2021, con el objeto de "BRINDAR APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA EN LAS DIFERENTES ACTUACIONES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ADELANTAN EN LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 8 del expediente digital.

2.- Teniendo en cuenta la limitación legal a la que hace referencia la doctora Vanegas Medina, es menester justificar su inasistencia a la vista pública y relevarla de la curaduría. Pero en razón a que el 18 de marzo se inició el término para alegar de conclusión (decisión tomada en audiencia inicial)<sup>2</sup>, al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del CGP<sup>3</sup> se interrumpirá el referido término a partir de la fecha de la presente providencia, a efectos de designarle un nuevo curador *ad litem* a los accionados.

3.- Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 48-7 del CGP, se designará curador *ad litem* al abogado LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA identificado con la C.C. 1.080.291.738 de Palermo (H), con T.P. 237.548 del C.S.J., quien podrá ser localizado en la dirección Carrera 16 No. 41-72, oficina 408 (Centro Empresarial San Juan Plaza) y en el correo electrónico [alfredo.quesada.garcia@hotmail.com](mailto:alfredo.quesada.garcia@hotmail.com); celular 310 308 76 36 y teléfono fijo 866 68 86.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Tener por justificada la inasistencia de la doctora Emilse Vanegas Medina a la audiencia inicial celebrada el 17 de marzo hogaño, y merced a la limitación legal por ella manifestada, será relevada de continuar fungiendo en calidad de curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Jorge Lixio García Ramos).

**SEGUNDO.**- Interrumpir el término concedido a las partes para presentar sus alegaciones conclusivas, a partir de la fecha de la presente providencia.

**TERCERO.**- Designar como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor JORGE LIXIO GARCÍA RAMOS al abogado LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA identificado con la C.C. 1.080.291.738 de Palermo (H), con T.P. 237.548 del C.S.J.,

---

<sup>2</sup> Documento 5 del expediente digital.

<sup>3</sup> "...El proceso...se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos...".

quien podrá ser localizado en la dirección Carrera 16 No. 41-72, oficina 408 (Centro Empresarial San Juan Plaza) y en el correo electrónico [alfredo.quesada.garcia@hotmail.com](mailto:alfredo.quesada.garcia@hotmail.com); celular 310 308 76 36 y teléfono fijo 866 68 86.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**DEMANDADO:** VICENCIO VARGAS PUENTES  
**PROVIDENCIA:** AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2019 00547 00

**1. ASUNTO.**

Se resuelve la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución N° 916 de 2001, expedida por la Gobernación del Huila, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al demandado, solicitada por la parte actora (anexó N° 001 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital).

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. Demanda** (fs. 1 a 11 del cuad. principal).

La entidad territorial, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad de la resolución N° 916 de 2001, expedida por la Gobernación del Huila, mediante la cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Vicencio Vargas Puentes; y en consecuencia, se ordene al accionado a devolver todos los dineros recibidos desde el momento del reconocimiento de la pensión de sustitución hasta cuando se profiera sentencia.

**2.2. Solicitud de Suspensión Provisional** (anexó N° 001 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital).

El mandatario de la entidad territorial demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado -resolución N° 916 de 2001- y del pago de la mesada pensional mensual de jubilación percibida por el

accionado, arguyendo para el efecto, que tal señor solicitó y obtuvo una pensión vitalicia de jubilación con documentación falsa, con el fin de acreditar tiempo de servicio inexistente, induciendo, a su consideración, al error fáctico a todos y cada uno de los empleados de la Gobernación del Huila que tenían a su cargo estudiar y posteriormente reconocer la prestación periódica.

Afirma, que lo anterior causa al ente territorial un detrimento patrimonial significativo y un déficit fiscal importante, como quiera que se le continúa pagando a la accionada una mesada pensional sin ningún tipo de reparo, cuando el causante no cumplió con los requisitos de la ley 33 de 1985.

Por último, solicita se ordene oficiar a diferentes entidades estatales a efectos de que alleguen distintitos elementos probatorios, con el fin de que se tengan en cuenta para resolver la presente solicitud.

### **2.3. Traslado de la solicitud de la medida cautelar.**

El curador *ad-litem* designado en representación del demandado, a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2021 (anexó N° 005 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital), arguyendo que, *“de la solicitud de medidas cautelares y sus fundamentos jurídicos y probatorios, debo manifestar que no se evidencia que sea factible acceder a la solicitud de la parte demandante. En primer lugar, no se ve en la solicitud que se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedencia generales de las medidas cautelares y menos de los requisitos de procedencia específicos para las medidas de suspensión provisional de los actos administrativos”*

Como consecuencia de lo anterior, advierte que *“no se demuestra por el solicitante de las medidas por qué estas son <necesarias> de acuerdo a lo antes señalado. No se avizora dicha necesidad y antes bien con estas medidas se estaría afectando los derechos fundamentales del demandado”,* como tampoco *“se logra verificar la violación de normas superiores”,* pues no existe *“prueba de forma clara que esto es así, [pues] todo lo sustenta en lo dicho por un funcionario del demandante que señala que supuestamente no hay acto administrativo de nombramiento ni la historia laboral correspondiente. Asumiendo en gracia de discusión que dicha aseveración es cierta, ello no prueba que las constancias presentadas por el señor VICENCIO hayan sido falsas. (...). Así mismo, tampoco se prueba, al menos sumariamente, los supuestos perjuicios.”*

Por lo anterior, solicita se deniegue la petición cautelar.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – resolución N° 916 de 2001 – reúne los requisitos establecidos en los artículos 229 a 233 del CPACA, para su decreto.

Y particularmente, si es procedente decretar pruebas en esta etapa del proceso.

### **3.2. Medida Cautelar.**

La medida cautelar procede en cualquier momento en los procesos declarativos, a petición de parte y debidamente fundamentada. El artículo 231 del CPACA señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos proviene por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **donde se advierta su transgresión por el acto administrativo demandado, ya sea por la confrontación del mismo con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas.** Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse sumariamente la existencia de los mismos.

La medida cautelar no significa prejuzgamiento:

*“(...) “La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”<sup>1</sup>*

### **3.3. Del fondo del asunto.**

**3.3.1.** De entrada el Despacho se pronunciará sobre la procedencia en este momento procesal de la solicitud probatoria realizada por el mandatario actor, referente a que se oficiara a la UGPP, al FNA, al Fondo Territorial de Cesantías del Departamento del Huila y a INVIAS, para que remitan copia de los expedientes administrativos de carácter prestacional y laboral, según el caso, los cuales, para el mandatario actor son indispensables para establecer el vínculo laboral de la demandada con el ente territorial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. CP: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Rad. No. 05001-23-33-000-2015-00308-01 del 4 de agosto de 2016.

En ese sentido, se encuentra que en esta etapa del proceso, en donde, lo que se desata corresponde a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por una supuesta violación de normas superiores, que surge, ya sea por la confrontación del mismo con tales normas o **del estudio de las pruebas allegadas**; por tanto, como quiera que las pruebas que se solicitan con el escrito cautelar están inmersas también dentro del libelo demandatorio, la etapa procesal para su decretó aún no se ha dado apertura, máxime, cuando conforme al artículo 231 del CPACA, el análisis del decreto o no de la suspensión provisional, se surte, como ya se dijo, del estudio de las pruebas allegadas con la demanda o el mismo escrito cautelar.

En ese sentido, como quiera que ésta no es la etapa procesal para proceder con su decreto, dada la naturaleza propia de la medida cautelar y en garantía del derecho de defensa y contradicción, el Despacho no se pronunciará aún frente a las mismas.

**3.3.2.** Ahora bien, el objeto de la Litis presentada y planteada con el escrito de la demanda, se circunscribe *a priori* en establecer la legalidad de la resolución resolución N° 916 de 2001, expedida por la Gobernación del Huila, por supuestamente haberse proferido por medios ilegales y fraudulentos; habida cuenta de ello, la naturaleza de la mentada resolución es meramente prestacional, como quiera que a través de ellas se reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor del accionado.

En ese sentido, los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, para el decreto de las medidas cautelares, que en éste caso es la de la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados son:

Los del artículo 229:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que haya petición de parte debidamente sustentada;
- iii) Que sea necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia acorde a lo regulado en el artículo 231 del CPACA.

Y los exigidos en el artículo 231 son:

- i) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la petición (que puede estar contenida en la demanda o en escrito separado), que surja de

los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas con la solicitud;

ii) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar, al menos, sumariamente la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Las exigencias i) y ii) del artículo 229 citado, se hallan plenamente superadas pues se trata de un proceso donde se pretende se declare la nulidad del acto administrativo demandado y la petición de la medida cautelar se ha efectuado con la presentación de la demanda, en escrito aparte, debidamente sustentada como se ha dejado visto.

Corresponde entonces, determinar la violación a través del acto demandado de normas superiores, el cual la parte accionante determinó en dos presupuestos, uno, en la procedibilidad de las acciones de lesividad y dos, en la falsedad del historial laboral del demandado, el cual fue aportado al momento de su solicitud pensional y que conllevó a la falsa motivación de la resolución objeto de nulidad.

Con relación al reconocimiento pensional se encuentra que el señor Olarte Serna al momento de entrada en vigencia del régimen general de pensiones para los servidores públicos de nivel departamental, contenido en la Ley 100 de 1993, esto es el 30 de junio de 1995, había prestado sus servicios por un tiempo mayor a 20 años al Departamento del Huila, haciéndolo beneficiario al régimen de transición y en consecuencia, adquiriendo el derecho a pensionarse según lo establecido en la Ley 33 de 1985, la cual determinó en su artículo primero, parágrafo segundo que, *“para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”*, elementos jurídicos señalados en la resolución N° 916 de 2001 (fs. 14 y 15 del cuaderno principal), los cuales, *a priori*, no permiten evidenciar vulneración alguna de normas superiores.

Frente a lo señalado por el demandante de que el accionado fue beneficiario de una pensión de jubilación al presentar documentación falsa con la que acreditó el tiempo de labor requerido para ello, pues según la constancia del 5 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría General de la Gobernación (fs. 19 a 20 del cuaderno principal), en la que se señaló:

*“Que revisado el Kárdex Zafiro ADM, se observa registrado un tiempo así:*

*Como Obrero, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, desde enero de 1967 hasta el treinta (30) de diciembre de 1971.*

*Como Mampostero, dependiente de la Secretaria de Obras Públicas, desde el 1967 al treinta y uno de diciembre de 1974.*

*Que revisados los tomos de decretos de nombramiento de los tiempos antes relacionados en el Kardex Zafiro digitalizado, como obrero y mampostero, dependiente de la Secretaria de Obras Públicas, no se registra acto administrativo de nombramiento, nominas, expediente laboral (...), a su nombre que permitan demostrar su vinculación laboral.*

*(...)" (sic)*

No obstante lo anterior, el Despacho no evidencia prueba alguna en la que se haya determinado la falsedad del historial laboral presentado por el causante y que ocasionara la injerencia en error (falsedad ideológica) por parte de la administración al momento del reconocimiento pensional dada la falsedad del documento, pues la simple mención de la inexistencia en las bases de datos de tal documentación, no tacha de falsos los documentos allegados por el señor Vargas Puentes al momento de la solicitud pensional, máxime, cuando dichos documentos no fueron allegados al expediente, lo que imposibilita un análisis sobre la legalidad de los mismos.

Ergo, no resulta entonces suficiente para demostrar que el señor Vargas Puentes no sostuvo ningún vínculo con el departamento y señalar que los documentos allegados por éste son falsos, el que se aduzca meramente el hecho no haberse encontrado ninguno de estos en los archivos del departamento, porque la falsedad ideológica, que incide en la veracidad de los documentos y la material en su integridad, requiere para su probanza la acreditación del dolo en la alteración intelectual de la información consignada o que se hubiese creado un nuevo documento o alterado su contenido<sup>2</sup>, máxime, cuando los cargos ocupados como obrero o mampostero, no requieren de acto de nombramiento, sino que están derivados de un contrato de trabajo como trabajadores oficiales, lo que por ende explicaría la falta de los documentos que depreca la parte accionante.

Por tanto, como el acto cuestionado goza de presunción de legalidad y en su emisión no se ha indicado que se desconocieron los trámites correspondientes y tampoco se vislumbra la afectación al ordenamiento jurídico, pues mientras no se demuestre que los documentos que aportó el accionado para que se le reconociera su pensión de vejez sean falsos, no hay forma de señalar que con estos se produjo su trasgresión para dar curso a la cautela.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 1º de agosto de 2016, radicación 11001-03-27-000-2015-00027-00, demandante: Gaseosas Hipinto S.A.S..

En conclusión, no se encuentran acreditados los presupuestos de orden subjetivo o material para la configuración de la falsedad alegada, lo que apareja que no se haya evidenciado la falsa motivación ni la vulneración de las normas invocadas para que proceda la suspensión provisional del acto impugnado.

Por lo anterior, el Despacho con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, no accederá a decretar la suspensión provisional del acto demandado y como quiera que el requisito de violación es *sine qua non* para efectos del decreto cautelar, se abstendrá de analizar los requisitos faltantes.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de la resolución N° 916 de 2001, expedida por la Gobernación del Huila, conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Departamento del Huila

Demandado: Vicencio Vargas Puentes

Radicación: 41001 23 33 000 2019 00547 00

Código de verificación:

**d9ff1c94e780ce2797670b74c2b32cc6e33d9d9e357a61c3c5d4fdd0e6b8c  
7e1**

Documento generado en 14/03/2021 11:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO PÉREZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA** AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2020 00701 00

**1. ASUNTO.**

Resolver sobre la reforma a la demanda.

**2. CONSIDERACIONES.**

La demanda puede ser reformada por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma, conforme el artículo 173 del CPACA, pudiendo referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

Como la reforma de la demanda presentada por la parte actora lo fue dentro del término conferido para el efecto, conforme constancia secretarial que antecede (anexo 17 del expediente digital), satisface las exigencias del artículo 162 CPACA en lo pertinente (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto esta se direccionada respecto de una de las pretensiones de la demanda, procede su admisión y se le dará el trámite que corresponda.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la presente demanda, conforme a las determinaciones hechas en la presente providencia y a la cual se ordena darle el trámite de ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA, en concordancia con el inciso 5º del artículo 199 ídem y el Decreto 806 de 2020, con observaciones de las modificaciones que trae la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRASE** traslado de la reforma al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndoseles copia del escrito de reforma de la demanda, junto con sus anexos, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO PÉREZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2020 00701 00

Código de verificación:

**3e06a99145c3bc2aaef82d5077a85fddaf5411492fce3dcf92c56f4284d9a0  
a0**

Documento generado en 15/03/2021 10:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL GUERRA LOZANO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**RADICACIÓN:** 41001233300 2020 00 781 00

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Manuel Guerra Lozano, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social **-UGPP-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social **-UGPP-**.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: HACER** entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**REMITIR** de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**SEXTO: CÓRRASE** el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

LOCT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>:OBSERVACIÓN</b>                    |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>:GOBERNADOR DEL HUILA</b>           |
| <b>ACCIONADO</b>        | <b>:ACUERDO 022 DE 2020 DE PALERMO</b> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>:41 001 23 33 000 2021 00034 00</b> |

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se decreta la práctica de pruebas:

**1.- De la parte actora.**

Ténganse como pruebas los documentos acompañados a la demanda y los incorporados en el transcurso de este proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**2.- Del municipio de Palermo (H).**

Dentro del término de traslado, la entidad territorial guardó silencio (documento 16 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUÍS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMGESA S.A. E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2020 00070 00  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA

**1. ASUNTO.**

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

**2. ANTECEDES.**

La SOCIEDAD PISCÍCOLA RÍO GRANDE S.A.S. y las señoras MARIELA QUINTERO SUÁREZ, MERLY QUINTERO SUÁREZ y KARINE QUINTERO NARANJO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, presentaron ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral demanda verbal sobre Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de EMGESA S.A. E.S.P., con el fin de que se les reconozca y pague los daños y perjuicios morales y materiales causados a los demandantes como consecuencia de la entrega anticipada del predio de mayor extensión denominado “LAS CÁRDENA” del Municipio de Gigante, efectuada el 12 de mayo de 2015, dentro del proceso de expropiación con radicado 2015-00005-00, tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H) por solicitud de la demandada, entre otras pretensiones.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), según acta de reparto del 21 de marzo de 2019 (f. 118), quien mediante auto del 13 de junio de 2019 (fs. 292-293) se declaró sin competencia para conocer del asunto por factor objetivo, a consideración de la naturaleza de la entidad demandada y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, siendo repartida al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva (f. 295).

El mentado juzgado, en providencia del 18 de diciembre de 2019 (f. 297) resolvió avocar conocimiento y, previo a decidir sobre la admisión, concedió el término de cinco (5) días a la parte actora, para que procediera a la adecuación de la demanda y del poder, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado por ese Juzgado en el auto anteriormente señalado, relativo a adecuar la demanda, Él mismo procedió a hacerlo oficiosamente, dada la facultad que para el efecto le otorga el Art. 171 del CPACA y adecuó la demanda al medio de control de reparación directa, para en consecuencia inadmitirla por no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161- 1 del CPACA y no estar debidamente razonada la cuantía (anexo N° 02 del expediente digital de primera instancia).

A través de correo electrónico del 2 de octubre de 2020 (anexo N° 03 del expediente digital de primera instancia), el apoderado actor allegó memorial adecuando y subsanando la demanda.

Mediante auto del 5 de febrero de 2021 (anexo N° 05 del expediente digital de primera instancia), el despacho de origen declaró su falta de competencia por factor cuantía y remitió a esta instancia el proceso.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Conforme a la cuantía señala por el apoderado actor (perjuicios materiales a favor de Luís Eduardo Quintero por \$1.699.545.885), le asiste razón al Juzgado de origen de remitir el proceso a esta Corporación (artículo 157 del CPACA), por lo cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida por las siguientes razones:

1. Si bien el actor bajo gravedad de juramento se determina que el valor de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$1.699.545.885, a título de perjuicios materiales a favor de Luís Eduardo Quintero, no se cumple a cabalidad el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, esto es, estimar razonablemente la cuantía, pues corresponde explicar los cálculos o argumentos de la determinación de dicho valor.
2. No se da cumplimiento al numeral 4 *ibídem*, como quiera que en la demanda no se establecen fundamentos de derecho o argumento

alguno para el efecto, pues únicamente se enlistaron una serie de normas en abstracto.

3. Como quiera que existe una diferencia entre la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria y la presente, respecto de los demandantes, pues en ésta se está presentando el señor Luís Eduardo Quintero Suárez como representante legal de la sociedad Piscícola Rio Grande SAS y no en nombre propio, el Despacho encuentra que no existe dentro del plenario prueba de la existencia o representación de dicha persona jurídica (numeral 4° del artículo 166 del CPACA).

4. Igualmente, no se adecuaron los poderes judiciales respecto de los demás demandantes, estos son MARIELA QUINTERO SUÁREZ, MERLY QUINTERO SUÁREZ y KARINE QUINTERO NARANJO, por lo cual, el mandatario no cuenta con la facultad para intervenir como representante adjetivo de los mismos.

Ahora, si bien la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las prerrogativas procedimentales de la misma son aplicables a partir de su publicación, esto es, el 25 de enero de 2021, conforme al artículo 86 de la misma, por lo cual el Despacho se atenderá a las mismas.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por LUÍS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ contra la EMGESA S.A. E.S.P.

**TERCERO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Reparación directa

De: Luís Eduardo Quintero Suarez y otros

Contra: Emgesa S.A. E.S.P.

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00070 00

**CUARTO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557f59df3bebf4d03392de04cfd834d665ec30874e963ef3d0fdaf448e3d8  
df**

Documento generado en 15/03/2021 10:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS MAURICIO TRUJILLO PATIÑO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2021 00076 00  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

**1. ASUNTO.**

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia.

**2. LA DEMANDA.**

El 4 de marzo de 2021 (anexo N° 006 del expediente digital), el señor CARLOS MAURICIO TRUJILLO PATIÑO, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecando la nulidad del oficio de fecha 22 de octubre de 2020, expedido por la entidad demandada, mediante la cual se resuelve negativamente la reclamación consistente en la declaratoria de una relación legal y reglamentaria desde el 16 de julio de 2014 hasta el 30 de abril de 2020 en el cargo de conductor de ambulancia, y como restablecimiento del derecho el pago de prestaciones sociales a que tiene derecho, fijando como cuantía la suma de \$113.606.914,00.

**3. CONSIDERACIONES.**

El numeral 2° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de carácter laboral, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 50 SMLVM y el artículo 157 *ibídem*, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,

sin considerar los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman (inciso 1º), y se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 2º), además, que solo se cuentan las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación (inciso 4), finalmente, cuando se reclame prestaciones periódicas de término indefinido se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda (inciso 5).

En el presente caso, las prestaciones derivadas del contrato realidad las fijó el demandante en \$113.606.914,00.4, indicando que corresponde al auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, dotación, "salud, pensión, sanción moratoria, indemnización moratoria, indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías, impuesto de industria y comercio y estampillas pro-cultura y pro-deporte".

Ahora bien, al haber sido discriminado por el apoderado el valor de cada concepto prestacional, se atiende la regla ya citada para fijación de la cuantía, esto es, la pretensión mayor de las distintas acumuladas. De allí que, la misma se remite a la sanción moratoria tasada en \$70.499.295; no obstante, como en el presente caso se demanda la declaratoria de la existencia de un contrato realidad y a partir de tal declaratoria se reconozca las prestaciones relacionadas, debe advertirse que, conforme lo determinó la Sección Segunda del Consejo de Estado, es solo a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara un contrato realidad se determina la existencia de una verdadera relación laboral y, en consecuencia, se hacen exigibles los derechos laborales y prestacionales en favor del trabajador demandante, por lo cual, el derecho al reconocimiento de las cesantías solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y, por lo tanto, a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento, como quiera que desde ese momento es que la Administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 81001233300020130011801 [09732016], Ago. 13/18.).

Así las cosas, como el valor pretendido a título de sanción moratoria no puede ser tenido en cuenta para efectos de determinar la competencia por factor cuantía, por cuanto la misma solo nace con el fallo que

reconoce lo que se dejó de pagar, situación que se predica igual para lo pretendido como concepto de indemnización moratoria, se debe tomar entonces, conforme al artículo 157 *ib.* como pretensión mayor para el presente caso a lo perseguido a título de “cesantías” consolidado por valor de \$6.324.888, valor que no supera los 50 SMLVM establecidos en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 2° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
De: Carlos Mauricio Trujillo Patiño  
Contra: E.S.E. Hospital el Rosario de Campoalegre (H)  
Radicación: 41001 23 33 000 **2021 00076 00**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO  
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d26ee3a7e668eb8f04a0259a17e39d541e8e1b4318655bb6cf4b89c8e  
275ac32**

Documento generado en 15/03/2021 10:49:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS ANDRÉS RIVERA DURAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2021 00078 00  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA

**1. ASUNTO.**

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

**2. LA DEMANDA.**

El señor Jesús Andrés Rivera Durán, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia dictados el 17 de diciembre de 2019 y el 2 de septiembre de 2020 por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia - Inspección General – Área Asuntos Internos – Inspección Delegada Región Dos y Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda Instancia, respectivamente, dentro del expediente SIJUR REGI2-2019-31, así como de la resolución N° 03665 del 24 de diciembre de 2020 a través de la cual se ejecuta una sanción, entre otras pretensiones.

**3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Del régimen de aplicación de la Ley 2080 de 2021.**

Si bien el mandatario manifiesta en el acápite de cuantía y competencia, que debe darse plena aplicación a la modificación que trae el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 152 del CPACA, el Despacho de entrada debe advertir que, conforme al régimen de vigencia que trae la Ley 2080 de 2021 (artículo 86), las normas que modifican las competencias de los Juzgados y

Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la misma** -25 de enero de 2021-.

### **3.2. Del caso en concreto.**

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida por la siguiente razón:

1. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia (artículo 157 del CPACA), no se encuentra debidamente estimada – numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – pues no corresponde simplemente mencionar los preceptos normativos por los cuales la Corporación sería la competente, sino, que se deben aportar todos los cálculos con los cuales se afirman cada una de las pretensiones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por JESÚS ANDRÉS RIVERA DURÁN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, identificado con cedula de ciudadanía N°

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Nulidad y restablecimiento del derecho

De: Jesús Andrés Rivera Durán

Contra: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00078 00

94.414.913 y T.P. N° 147.746 C.S.J., como apoderado especial del demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a91cd05cb00556577fb4c098ba29cb7c7a53979f0292be04c164ae759a1f4f**  
**93**

Documento generado en 15/03/2021 10:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|   |   |
|---|---|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>        |
|   | Magistrado ponente:<br><b>Dr. Enrique Dussán Cabrera</b>    |
| <b>Neiva</b>  | <b>Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b> |

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Observación   |
| Demandante       | Departamento del Huila  |
| Demandado        | Acuerdo N° 017 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Oporapa (H) |
| Radicación       | 41 001 23 33 000 2021 00079 00  |
| Asunto           | Auto ordena fijar en lista  |

Como la presente demanda de Revisión de Legalidad reúne los requisitos previstos en los numerales 2 a 5 del Artículo 162 del CPACA y el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, conforme lo dispuesto en el artículo 121 lb., y como quiera que la demanda y sus anexo fue remitida tanto a la Alcaldía Municipal de Oporapa (H), como al Concejo Municipal de la entidad territorial, se **DISPONE** fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días durante los cuales los interesados y el Ministerio Público podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** NANCY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 41001 33 33 001 2014 00077 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c15a8c3bf8efe1be723fe735b69545a0a183f252a9ef8c5c6c79ddd25b7d4f55**

Documento generado en 14/03/2021 08:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SORAYA VIDAL BENITEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**Radicación:** 41001 33 33 005 2018 00297 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

|   |   |
|---|---|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>  |
|   | Magistrado ponente:<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b>  |
| <b>Neiva</b>  | <b>Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b> |

|                  |   |                        |
|------------------|---|------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho  |                        |
| Demandante       | Héctor Collazos Quiñones  |                        |
| Demandado        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |                        |
| Radicación       | 41001 33 33 002 2019 00330 01   | Rad. Interna. 2021-019 |
| Asunto           | Auto corre traslado de solicitud  |                        |

Como el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 9 de marzo de 2021 (anexo N° 4 del expediente digital de 2° inst.), elevó solicitud de “*desistimiento de las pretensiones*” de forma condicionada respecto de la condena en costas, el Despacho correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado actor a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ARLETH ARNULFO CHARRY GUTÉRREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Radicación:** 41001 33 33 003 2015 00258 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandada Nación- Rama Judicial- DESAJ y Nación- Fiscalía General de la Nación, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación, los cual son procedentes en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** los recursos de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada Nación- Rama Judicial- DESAJ y Nación- Fiscalía General de la Nación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7085400cab02928b709bcf31a4caede19d8d2d796c56fc14d6b59cc4600017a0**

Documento generado en 14/03/2021 08:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ÁLVARO HERNÁN BONILLA SANTOS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO  
**Radicación:** 41001 33 33 003 2016 00043 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandada Municipio de Neiva y Las Ceibas EPN, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada Municipio de Neiva y Las Ceibas EPN, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67d26affc3ba01a0c130c079df30b501bcd394022bef76858854705e4669ae89**

Documento generado en 14/03/2021 08:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** YORGY POLANÍA PULIDO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 41001 33 33 003 2016 00218 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0323092367940d2d5f7278519cd66254cfd447a449b437c1a036193bc7e6c  
ba8**

Documento generado en 14/03/2021 08:38:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** RODOLFO USECHE GONZÁLEZ Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.  
**Radicación:** 41001 33 33 004 2014 00316 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a stylized flourish.

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO  
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea9f19138832eb2ed3f9d6d067ff7f6a51fb85959d6b1e426c0550e  
ac30fd96**

Documento generado en 14/03/2021 08:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** IDALI GONZALEZ GOMEZ Y ORTOS  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y  
OTRO  
**Radicación:** 41001 33 33 005 2017 00106 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUZ MARINA MEDINA NINCO Y OTROS</b>            |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA</b>                  |
| <b>PROVIDENCIA:</b>      | <b>AUTO INTERLOCUTORIO –SEGUNDA<br/>INSTANCIA</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41 001 33 33 006 2019 00366 – 01</b>           |

**I.- EL ASUNTO.**

Decide la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, a través del cual, decretó una medida cautelar.

**II.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda y la solicitud de medida.**

RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES, LUZ MARINA MEDINA NINCO, CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ Y CÉSAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ promueven *acción ejecutiva* contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en procura de que se libere mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

"A.- Por la suma para el señor RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES, a ese periodo, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.657.869) MCTE, para la señora LUZ MARINA MEDINA NINCO, a ese periodo, la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$40.740.690) MCTE, para el señor CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$38.587.518) MCTE, y para el señor CESAR AUGUSTO PUENTES RAMÍREZ la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$38.645.452) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a los demandantes por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2019, último periodo acreditado con la certificación emitida por la Universidad Surcolombiana a la fecha de presentación de la demanda.

B. INTERESES DE MORA: Liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 11 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el art. 195 CPCA (sic)".

C. Que se condene al pago de las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas a partir del segundo semestre de 2019 (2019 B) y las siguientes que se lleguen a causar mientras estén vinculados los catedráticos a la Universidad, de conformidad con le art. 431 del CGP.

2. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales en la cuantía que señale el juzgado.

3. De conformidad con el art. 298 del CPACA, sírvase señora Juez exhortar a la UNVIERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que de manera inmediata de cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en la misma so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones procesales establecidas en el Código Único Disciplinario arts. 34, 35, 487 y 50 y art. 44 Código General del Proceso".

De igual manera, solicitó que se decretaran las siguientes medidas cautelares:

“1.- El embargo y retención de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, identificada con el Nit No. 891180084-2, tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva de los Bancos:

Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

2.- El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez que el 20% de éstos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. Los dineros se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la Cuenta de ahorros No. 380898130”.

## **2.- La providencia impugnada.**

El 24 de febrero de 2020, el *a quo* decretó la cautela solicitada en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA identificada con Nit 891180084-2 en las cuentas de ahorro y corriente de los bancos Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV VILLAS, Popular Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando poner a disposición de este Despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándola hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$84.000.000) M/cte. Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por

mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

De otra parte, se abstuvo de decretar el embargo y retención de los recaudos del impuesto denominado estampilla *Prodesarrollo* “...Atendiendo que el giro de los recursos recaudados por el Departamento y los Municipios del Departamento del Huila en virtud de la estampilla referida no se realiza en un periodo específico, sino que se debe realizar al mes siguiente de haberse realizado el recaudo (artículo 10 de la Ordenanza 005 de 2017), se desconoce si a la fecha han sido distribuidos los recursos según los porcentajes definidos en el artículo 13 *ibídem*...” (f. 1 cuad. medidas cautelares).

### **3.- La impugnación.**

Inconforme con el condicionamiento de la inembargabilidad, la parte ejecutante interpuso el recurso de *apelación*; argumentando que en razón que pretende el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, se debe aplicar la excepción de inembargabilidad de los recursos de la Nación (f. 3 y ss. cuad. medidas cautelares).

## **III.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- La cláusula de inembargabilidad y sus excepciones. Desarrollo normativo y jurisprudencial.**

El mandato constitucional contenido en el artículo 63 de la Carta Política, establece la *inembargabilidad*, *imprescriptibilidad* y la *inalienabilidad* de “...los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley”.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso reguló en los siguientes términos el tópico relacionado con la

*inembargabilidad* de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el momento señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicara como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

En la sentencia C-1154 de 2008, la H. Corte Constitucional (con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández); destacó

que la cláusula de *inembargabilidad* está amparada por fines constitucionalmente legítimos, que se identifican con la naturaleza y el destino social de esos recursos. Sin embargo, estableció algunas exceptivas a la cláusula general; con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, preservar la seguridad jurídica y con el propósito de armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. Entre las excepciones, se encuentran: *i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) el pago de sentencias judiciales; y iii) los títulos ejecutivos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible:*

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C- 013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos: Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de

proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)" (resaltado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores".

Esta tesis fue retomada en la Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 (con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la cual, la H. Corte Constitucional se inhibió para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los reparos de constitucionalidad formulados -entre otros- contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Sin embargo, reiteró la vigencia de las

---

<sup>1</sup> "Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar

excepciones al principio de *inembargabilidad*; recordando cual es el procedimiento que se debe surtir en caso de que se solicite una cautela sobre bienes inembargables, y se omite indicar el fundamento legal para su procedencia -tal como lo ordena el mencionado precepto normativo-:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no

---

la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.  
(...)”.

explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobrada ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor”.

Dicha postura fue recientemente compartida por el H. Consejo de Estado, quien consideró que el principio de *inembargabilidad* de los recursos públicos no se aplica cuando la medida cautelar es solicitada en el marco de un proceso ejecutivo que se ha iniciado para obtener el cumplimiento de una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa:

“10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas".<sup>2</sup>

## **2.- El caso concreto.**

Como ya se indicara, los demandantes deprecian la ejecución de la condena impuesta por este Tribunal en la sentencia del 27 de junio de 2018, en el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* instaurado por aquellos contra la Universidad Surcolombiana (radicado 41 001 33 33 006 2015 00263 00).

---

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019. C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828).

En ese orden de ideas, es menester inferir que estamos en presencia de una de las excepciones a la *inembargabilidad* de los recursos del Presupuesto General de la Nación (introducidas jurisprudencialmente); de suerte que la cautela es a todas luces procedente, sin que sea necesario realizar ninguna advertencia o condicionamiento adicional sobre inembargabilidad.

En tal virtud, se modificará la providencia impugnada, en el sentido de excluir del párrafo del artículo primero la expresión "Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Por lo expuesto, la Sala Cuarta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO** Modificar el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 24 de febrero de 2020, en el sentido de excluir del párrafo del artículo primero la expresión "Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

**SEGUNDO.-** En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUZ MARINA MEDINA NINCO Y OTROS</b>            |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA</b>                  |
| <b>PROVIDENCIA:</b>      | <b>AUTO INTERLOCUTORIO –SEGUNDA<br/>INSTANCIA</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41 001 33 33 006 2019 00366 – 01</b>           |

**I.- EL ASUNTO.**

Decide la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, a través del cual, libró parcialmente mandamiento de pago.

**II.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES, LUZ MARINA MEDINA NINCO, CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ y CÉSAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ promueven *acción ejecutiva* contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en procura de que se libere mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

"A.- ... para el señor RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES, a ese periodo, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.657.869) MCTE, para la señora LUZ MARINA MEDINA NINCO, a ese periodo, la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$40.740.690) MCTE, para el señor CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$38.587.518) MCTE, y para el señor CESAR AUGUSTO PUENTES RAMÍREZ la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$38.645.452) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a los demandantes por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2019, último periodo acreditado con la certificación emitida por la Universidad Surcolombiana a la fecha de presentación de la demanda.

B. INTERESES DE MORA: Liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 11 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el art. 195 CPCA (sic)".

C. Que se condene al pago de las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas a partir del segundo semestre de 2019 (2019 B) y las siguientes que se lleguen a causar mientras estén vinculados los catedráticos a la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.

2. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales en la cuantía que señale el juzgado.

3. De conformidad con el art. 298 del CPACA, sírvase señora Juez exhortar a la UNVIERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que de manera inmediata de cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en la misma so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones procesales establecidas en el Código Único Disciplinario arts. 34, 35, 487 y 50 y art. 44 Código General del Proceso".

De igual manera, depreca el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“1.- El embargo y retención de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, identificada con el Nit No. 891180084-2, tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva de los Bancos:

Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatría, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

2.- El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez que el 20% de éstos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. Los dineros se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la Cuenta de ahorros No. 380898130”.

## **2.- El auto impugnado.**

Luego de que la parte actora subsanara algunas falencias, el 24 de febrero de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

i).- Por las diferencias causadas entre lo liquidado por esta instancia judicial y lo reconocido por la Universidad Surcolombiana en los periodos académicos 2012 A y 2019 A y la respectiva indexación, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Tribunal (10 de julio de 2018):

|                              |               |
|------------------------------|---------------|
| -César Augusto Puentes       | \$9.820.992.  |
| -Carlos Julio Vargas Ramírez | \$9.874.511.  |
| -Luz Marina Medina Ninco     | \$10.364.137. |
| -Ramón Trujillo Céspedes     | \$2.634.424.  |

ii).- Intereses moratorios causados entre el 11 de julio de 2018 (fecha siguiente a la fecha de ejecutoria sentencia) y el 24 de febrero de 2020 (fecha del mandamiento de pago):

|                              |              |
|------------------------------|--------------|
| -César Augusto Puentes       | \$2.609.782. |
| -Carlos Julio Vargas Ramírez | \$2.624.004. |
| -Luz Marina Medina Ninco     | \$2.754.115. |
| -Ramón Trujillo Céspedes     | \$841.364.   |

iii).- Intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

Como sustento, partió de las siguientes consideraciones:

a.- Aunque la sentencia de segunda instancia (título base de la ejecución), ordenó el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, las vacaciones, la prima de servicios, la bonificación por servicios, la prima de navidad y las cesantías; en las sentencias C-006 de 1996 y C-517 de 1999 la H. Corte Constitucional precisó que a los profesores de cátedra les deben reconocer las prestaciones sociales en proporción al tiempo de servicio, y como el Decreto 1279 de 2002 (a través del cual se estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales), no discriminó los emolumentos que son de naturaleza salarial y prestacional, es necesario consultar los Decretos 1042 y 1045 de 1978<sup>1</sup>; de suerte que la *bonificación de servicios* y la *prima de servicios* no pueden ser objeto de ejecución; (porque no se encuentran allí enlistadas. Tampoco se puede incluir el valor de las vacaciones o la indemnización de vacaciones, porque al terminar la relación sin disfrutarlas, no es una prestación social (como lo ha señalado el H. Consejo de Estado).

---

<sup>1</sup> Que regulan el régimen salarial y prestacional del empleado público del orden nacional.

b.- En lo tocante con el límite temporal, refiere que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia no fijó ningún hito final; pero de acuerdo con las consideraciones, se advierte que tomó como referente los certificados expedidos por la universidad. De suerte que la liquidación se hará entre el periodo 2012 A hasta el 2019 A; "sin que pueda atenderse lo pretendido respecto de las diferencias que se llegaren a causar a partir del segundo semestre de 2019; por tratarse un reconocimiento indefinido sobre el que no existe prueba de que se hayan causado tales derechos".

c.- Finalmente, aduce que no se cuenta con los actos administrativos donde se definen las condiciones de la prestación de los servicios por parte de los demandantes; por ese motivo le solicitó a la ejecutada que los remitiera. Pero para los efectos de la liquidación inicial<sup>2</sup>, tomó el valor total del contrato por semestre, lo dividió por el número de días de su vigencia (para obtener el valor diario), y ese guarismo lo multiplicó por 30, con el fin de obtener el valor mensual (f. 127 y ss, cuad. ppal).

### **3.- Fundamento de la apelación.**

Inconforme con esta determinación, la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición (sic), realizando las siguientes precisiones:

a.- Reprocha que el juez de instancia en los argumentos de la sentencia ordinaria de primera instancia, los cuales, fueron íntegramente revocados por el Tribunal.

b.- A su juicio, "Las prestaciones laborales que devengan los docentes de planta además de las de arriba mencionadas están las cesantías, prima de navidad y vacaciones y se deben entrar a liquidar las referidas prestaciones teniendo en cuenta la remuneración mensual que equivale a una doceava parte del contrato, sacando así la proporcionalidad, que conforme a las pretensiones y en aplicación al Decreto 1279 de 2002, (arts. 33 al 48), tenemos los

---

<sup>2</sup> Advirtiendo que esta podía ser objeto de variación con posterioridad.

siguientes valores porcentuales para cada prestación con relación al valor total del contrato para cada periodo:

Vacaciones: Equivale al 9.40% del valor del contrato.

Prima de Vacaciones: Equivale al 6.62% del valor del contrato.

Bonificaciones (sic) por Servicios Prestados: Equivale al 50% de la remuneración mensual, es decir al 4.17% del valor del contrato.

Prima de Servicios: Equivale al 8.68% del valor del contrato.

Prima de Navidad: Equivale al 9.95% del valor del contrato.

Cesantías: Equivale al 11.56% del valor del contrato”.

En su opinión, librar mandamiento de pago en esos términos desconoce el precedente de la H. Corte Constitucional que reconoció los catedráticos tienen los mismos derechos prestacionales de los docentes de planta.

c.- Excluir la bonificación por servicios y la prima de servicios es un error grande, ya que la norma aplicable es el Decreto 1279 de 2002 (como lo coligió el Tribunal Administrativo), y no el Decreto 1045 de 1978 (artículo 5º):

“Esto quiere decir, que el señor Juez de instancia está liquidando peor que la misma Universidad, y está desconociendo Derechos Fundamentales de Orden Constitucional, y por qué no decirlo incurriendo en una protuberante vía de hecho, al desconocer un fallo de Constitucionalidad que es de obligatorio cumplimiento de conformidad en el art. 4º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

d.- El mandamiento de pago debe incluir la *prima de vacaciones, las vacaciones, la prima de servicios, la bonificación por servicios, la prima de navidad y las cesantías* (en forma proporcional al tiempo de vinculación), pero teniendo en cuenta la remuneración anual (no mensual, diaria o por horas); porque “...el tiempo se debe estimar en doce meses o “durante el año lectivo”, por lo que debe tomarse la doceava parte del total devengado durante todo el año ...teniendo en cuenta además los valores porcentuales que para cada prestación señala el Decreto 1279 de 2002, (arts. 33 al 48)”.

e.- Finalmente, considera que la liquidación se debe realizar a partir del 22 de noviembre de 2009, "y no como lo hace en el mandamiento recurrido, que toma como fecha para hacer la irregular liquidación el primer semestre de 2012" (f. 134 y ss. cuad. ppal).

f.- A través de auto del 1º de julio de 2020, el juzgado adecuó el recurso de reposición (formulado por la parte ejecutante) al trámite del recurso de apelación, y a renglón seguido lo concedió.

Además; advirtió que el mandamiento fue librado en los términos solicitados en el escrito de demanda y en la subsanación: a partir del primer semestre de 2012 (f. 140 y 141 cuad. 1).

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.- Problema jurídico. La competencia del *ad quem*.**

La Sala es competente para resolver la impugnación instaurada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA; amén de que no se advierte la presencia de falencias adjetivas o sustanciales que invaliden lo actuado. Y en la medida en que únicamente fue apelado por la parte demandante, sólo se abordará el análisis de los argumentos esgrimidos en el mismo<sup>3</sup>.

En tal virtud, el sub lite se contrae a establecer i) si en el mandamiento de pago se debe incluir la *bonificación por servicios*, la *prima de servicios* y las *vacaciones*; y ii) si la liquidación se debe realizar desde el 22 de noviembre de 2009 (como se ordenó en la sentencia de segunda instancia) o a partir del año 2012 (como lo realizó el *a quo*).

#### **2.- La prueba del título ejecutivo.**

---

<sup>3</sup> Artículo 328 del CGP.

El artículo 297-1º del CPACA preceptúa que constituyen título ejecutivo "...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...".

En el *sub lite*, la parte ejecutante allegó las siguientes piezas procesales:

a.- Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 9 de mayo de 2012, la cual, declaró la prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 22 de noviembre de 2009 y negó las pretensiones de la demanda (f. 465 y ss cuad. 3).

b.- Sentencia de segunda instancia, proferida el 27 de junio de 2018 por la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, la cual, revocó el fallo impugnado, y en su lugar declaró la nulidad del oficio de 30 de enero de 2013 (acto administrativo demandado), e impartió las siguientes órdenes:

"TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, liquidar y pagar las prestaciones sociales generales en su calidad de docentes catedráticos no reconocidas, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y cesantías, de forma proporcional al tiempo de vinculación con el ente universitario, a los señores RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES, CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ, CÉSAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ y LUZ MARINA MEDINA NINCO y a partir del 22 de noviembre de 2009.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia...".

### **3.- Análisis de fondo.**

a.- Como ya se indicara, la sentencia de segunda instancia, proferida por este Tribunal el 27 de junio de 2018, revocó el fallo

objeto de impugnación, accedió a las súplicas de la demanda y emitió la siguiente condena:

"...TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, liquidar y pagar las prestaciones sociales generales en su calidad de docentes catedráticos no reconocidas, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y cesantías, de forma proporcional al tiempo de vinculación con el ente universitario, a los señores RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES, CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ, CÉSAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ y LUZ MARINA MEDINA NINCO y a partir del 22 de noviembre de 2009.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia..."

Para arribar a esta conclusión, el *ad quem* partió de las siguientes consideraciones:

i).- En la sentencia C-006 de 18 de enero de 1996, la H. Corte Constitucional consideró que para efectos prestacionales los docentes ocasionales y catedráticos de las universidades estatales se deben asimilar a los docentes de planta, y tiene derecho a las mismas prestaciones sociales (proporcionalmente al tiempo laborado).

ii).- Con la expedición del decreto 1279 de 2002 (que reglamentó el régimen salarial y prestacional de los docentes); es menester colegir que "...el régimen salarial y prestacional que rige para las universidades públicas es el establecido por las normas generales que determine la Ley para los empleados públicos y en todo caso, la fijación de los topes y el porcentaje pensional no corresponde a los Consejos Superiores de las Universidades en ningún caso incluyendo a los docentes provisionales, sino que la competencia ésta reservada al legislador y al gobierno de manera concurrente".

iii).- Para liquidar las prestaciones sociales, se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario; es decir, lo que percibe el trabajador de manera habitual y periódica; advirtiendo

que aunque el citado decreto no es "...exactamente el aplicable al sub lite, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 4ª de 1992 y en concordancia con el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, también constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener como prestación es (sic) sociales las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, vacaciones y bonificación por servicios que se deben incluir al momento de efectuar la liquidación de las prestaciones sociales".

iv).- Compartiendo el razonamiento del *a quo*, declaró la prescripción trienal de los derechos causados con anterioridad al 22 de noviembre de 2009 (toda vez que la reclamación administrativa se efectuó el 22 de noviembre de 2012).

v).- Finalmente, aclaró que "debe interpretarse que se reclaman todas las prestaciones sociales derivadas de la vinculación de los docentes como catedráticos a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, desde el año 2005 y las que lleguen a causarse a futuro, por lo que se debe considerar que están incluidas todas en las pretensiones de la demanda" (f. 57 y ss. cuad. seg. inst).

b.- Tomando como referente referida sentencia de segunda instancia (la cual, recoge el precedente de la H. Corte Constitucional); la Sala comparte buena parte de los reproches formulados contra el mandamiento de pago. En primer lugar, porque materializar la igualdad material entre los docentes ocasionales y catedráticos con los docentes de planta; en la orden resarcitoria se incluyó el pago de la *bonificación por servicios* y la *prima de servicios* (enlistadas en los artículos 41 y 44 del Decreto 1279 de 2002). Merced a lo anterior, no es de recibo que se le dé cumplimiento a esa orden judicial, excluyendo dichos emolumentos.

Similar situación se presenta con las *vacaciones*, porque en la sentencia de manera explícita se ordenó su reconocimiento y pago. Siendo del caso resaltar, que al *a quo* le corresponde acatar las bases establecidas en la sentencia que presta mérito ejecutivo.

c.- En lo tocante con los extremos temporales; es menester advertir que en la sentencia de primera instancia y en la de segunda instancia se declaró probada la prescripción trienal de los derechos causados con anterioridad al 22 de noviembre de 2009<sup>4</sup>. En consecuencia, se ordenó el pago a partir de dicha calenda.

No obstante que en las pretensiones de la demanda ejecutiva se solicita el pago de los derechos causados entre el primer semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2019 (tal como lo advirtió el juzgado)<sup>5</sup>; no se puede desconocer que en el título ejecutivo (fallo de segunda instancia), se discrimina el valor del contrato, el semestre y el valor de cada una de las prestaciones: prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y cesantías, desde las anualidades: i) 2008 (para el señor Puentes Gutiérrez), ii) 2005 (para el señor Vargas Ramírez), iii) 2008 (para el señor Trujillo Céspedes) y vi) 2006 (para la señora Medina Ninco). Valores establecidos a partir de las certificaciones expedidas por el ente universitario<sup>6</sup>.

d.- Finalmente, es pertinente recordar que esta Corporación ordenó el pago de las prestaciones sociales "que no fueron liquidadas y que se generaron de forma proporcional por los periodos de tiempo de vinculación como docente catedrático de cada uno de los demandantes". Lo cual, permite inferir que la liquidación se debe realizar en proporción al periodo efectivamente laborado; no como pretende la parte impugnante, quien considera que "...el tiempo se deberá estimar en doce meses o "durante el año lectivo"...".

---

<sup>4</sup> Pues la reclamación administrativa fue presentada el 22 de noviembre de 2012.

<sup>5</sup> En la demanda como en la subsanación las pretensiones tienen como extremo temporal inicial el semestre 2012 A.

<sup>6</sup> Ver a partir de la página 15 de la sentencia de segunda instancia.

En tal virtud, se tendrán en cada uno de contratos (suscritos semestralmente) se debe establecer el tiempo laborado, y estimar proporcionalmente el valor a reconocer.

De suerte que se desestima el cargo formulado.

e.- En ese orden de ideas, el *a quo* ajustará la liquidación que realizó para librar el mandato de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

i).- Incluir los valores correspondientes a *bonificación por servicios, prima de servicios y vacaciones* (para cada uno de los ejecutantes).

ii).- El cálculo de las sumas adeudadas se debe realizar a partir del 22 de noviembre de 2009 (por efectos de la prescripción trienal, declarada en la sentencia base de ejecución); tomando como referente las certificaciones expedidas por la Universidad Surcolombiana, obrantes en el expediente del proceso ordinario<sup>7</sup>.

iii).- Los reconocimientos prestacionales serán proporcionales al tiempo efectivamente laborado.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 24 de febrero de 2020, por virtud del cual, se libró mandamiento parcial de pago a favor de los señores RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES, CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ, CÉSAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ y LUZ MARINA MEDINA NINCO y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA (H).

---

<sup>7</sup> Folios 30 y ss, cuad. papal 1.

En consecuencia, se ajustará la liquidación, a efectos de que libre el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

i).- Se incluirán los valores correspondientes a *bonificación por servicios, prima de servicios y vacaciones* (para cada uno de los ejecutantes).

ii).- El cálculo de las sumas adeudadas se debe realizar a partir del 22 de noviembre de 2009 (por efectos de la prescripción trienal, declarada en la sentencia base de ejecución); tomando como referente las certificaciones expedidas por la Universidad Surcolombiana, obrantes en el expediente del proceso ordinario<sup>8</sup>.

iii).- Los reconocimientos prestacionales serán proporcionales al tiempo efectivamente laborado por cada uno de los ejecutantes en los diferentes semestres.

**SEGUNDO**.- En firme la anterior decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

---

<sup>8</sup> Folios 30 y ss, cuad. papal 1.



|   |  |
|---|--|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL<br/>HUILA</b> |
|   | Magistrado ponente:<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b>     |
| <b>Neiva</b>  | <b>Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>  |

|                  |  |                         |
|------------------|--|-------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |                         |
| Demandante       | Aida Lely González Polanía             |                         |
| Demandado        | E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe     |                         |
| Radicación       | 41001 33 33 006 2020 00163 01          | Rad. Interna: 2020-0146 |
| Asunto           | Resuelve apelación                     | Número: A-053.-         |

## 1. OBJETO.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 3 de noviembre de 2020, proferido por el el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, a través del cual rechazó la demanda.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

2. La señora Aida Lely González Polanía, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° OF-HSC-2019-271 del 13 de diciembre de 2019 y OF-HSC-2020-40 del 17 de enero de 2020, emitidos por la Empresa Social del Estado Hospital San Carlos de Aipe (H) y a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de los intereses de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998.

3. A consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la entidad demandada a pagar:

*“Primero.- La suma de \$1.442.661.79 M/Cte., como INTERÉS EQUIVALENTE A LA VARIACIÓN ANUAL DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - IPC, SOBRE SU SALDO ACUMULADO DE CESANTIAS A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, Y PROPORCIONAL POR LA FRACCIÓN DE AÑO QUE CORRESPONDA AL MOMENTO DE RETIRO, SOBRE EL MONTO PARCIAL O DEFINITIVO DE LA CESANTIA PAGADA, liquidados a partir del 01 de febrero de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 2016.*

*Segundo.- La suma de \$871.693,64 M/Cte., como INTERÉS EQUIVALENTE AL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA VARIACIÓN ANUAL DEL IPC, SOBRE LAS CESANTÍAS LIQUIDADAS POR LA ENTIDAD NOMINADORA CORRESPONDIENTES AL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR O PROPORCIONAL POR LA FRACCIÓN DE AÑO QUE SE LIQUIDE DEFINITIVAMENTE, tal y como lo establecen los artículos 11 y 12 de la Ley 432*

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA            | Página 2 de 8 |
|   | Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho |               |
|   | Demandante: Aida Lely González Polania                   |               |
|   | Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe (H)        |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 006 2020 00163 01               |               |

de 1998, liquidados a partir del 01 de febrero de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Tercero.- La suma de \$2.314.355,43, por concepto de la indemnización que a título de sanción generó la falta de pago de los intereses a las cesantías.

Cuarto.- Por la indexación, como mecanismo consistente en actualizar el valor de cada obligación insoluta desde el 18 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en forma proporcional a los índices de inflación a fin de establecer su valor real para el momento del pago. Se aplicará el IPC fijado por el DANE.

(...)” (sic)

## 2.2. Trámite.

4. El *a quo* inadmitió la demanda mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 (anexo N° 004 del expediente digital de 1° inst.), advirtiéndolo:

4.1. Que, se incumple con los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se verifica existencia de poder general o especial para actuar en nombre y representación de la señora Aida Lely González Polania.

4.2. Que, existe un incumplimiento parcial de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se remitió copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público; y que,

4.3. No existe certeza sobre la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada Ese Hospital San Carlos de Aipe, por lo cual ordenó su aclaración.

5. El mandatario actor, a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2020 (anexo N° 10 del expediente digital de 1° inst.), allegó memorial subsanatorio (anexo N° 011 del expediente digital de 1° inst.).

6. A través de constancia secretarial del 19 de octubre de 2020 (anexo N° 015 del expediente digital de 1° inst.), se ingresó el expediente al Despacho para resolver.

7. A través de mensaje de datos del 30 de octubre de 2020 (anexo N° 016 del expediente digital de 1° inst.), el apoderado allegó poder judicial, manifestando que “por medio de presente me permito anexar al correo enviado previamente enviado en formato PDF <poder otorgado al suscrito>, lo anterior teniendo en cuenta que por error involuntario no se anexo al primer correo.”

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA            | Página 3 de 8 |
|   | Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho |               |
|   | Demandante: Aida Lely González Polanía                   |               |
|   | Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe (H)        |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 006 2020 00163 01               |               |

8. Mediante auto del 3 de noviembre de 2020 (anexo N° 018 del expediente digital de 1° inst.), el despacho de origen resolvió rechazar la demanda.

### 3. DECISIÓN RECURRIDA.

9. El *a quo*, mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, determinó rechazar la presente demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión, arguyendo que, se presenta ausencia de poder, por cuanto *“en el memorial de subsanación se indica que para subsanar la demanda se aportó poder especial para promover el presente proceso con su respectiva nota de presentación personal ante notario”, pero que, “de los anexos arrojados, se observa que se allegó el mismo archivo que contiene la demanda y sus anexos; y respecto del poder, tan solo se aprecian dos imágenes sin el cumplimiento de los requisitos que la ley exige”*.

10. En consideración de lo anterior, concluyó que, *“como se advirtió en la inadmisión de la demanda, dicho documento no constituye poder especial, al no contener presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, según lo prevé el inciso segundo del artículo 74 de la ley 1564 de 2012; y al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos según lo preceptúa la ley 527 de 1999 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues el documento aparece inmerso o incluido dentro de un documento general que fue generado por el mismo abogado sin que pueda identificarse la autonomía, autenticidad y originalidad del mismo.”*

### 4. ARGUMENTOS DEL RECURSO (anexos N° 021 y 022 del expediente digital de 1° inst.).

11. El apoderado actor presenta recurso de alzada, en los siguientes puntos:

11.1 Que, en el escrito de subsanación, respecto a la causal de ausencia de poder para actuar, se indicó: *“Dos. - El poder que se ha presentado por el apoderado para representar a la señora Aida Lely González Polanía, no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. // Para SUBSANAR, me permito aportar el PODER especial, amplio y suficiente que me ha conferido la señora Aida Lely González Polanía, para promover este proceso, con su respectiva nota de presentación personal ante Notario, y en cuyo contenido, está provisto el correo electrónico notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co, que es el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.”*

11.2. Que, con el anterior correo electrónico, por error involuntario se omitió anexar el respectivo poder, el cual fue allegado mediante *mail* de la misma fecha, siendo las 03:29 pm.

11.3. Y por último que, el poder adjunto cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP, pues fue presentado personalmente por su poderdante ante el Notario Único del

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA            | Página 4 de 8 |
|   | Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho |               |
|   | Demandante: Aida Lely González Polania                   |               |
|   | Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe (H)        |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 006 2020 00163 01               |               |

Circulo de Aipe, se encontraría más que superado el yerro señalado por el despacho de origen.

12. En consideración a lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se disponga su admisión.

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

13. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con en el numeral 1° del 243 del CPACA, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor.

14. Además, como quiera que el recurso fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se mantienen las prerrogativas normativas y procedimentales que existan al momento de la interposición del mismo, esto es, Ley 1437 de 2011.

### 5.2. Problema jurídico.

15. Corresponde establecer si en el presente caso se debe confirmar o no la decisión de primera instancia de rechazar la demanda por insuficiencia de poder.

### 5.3. Del fondo del asunto.

#### 5.3.1. Del derecho de postulación.

16. El artículo 160 del CPACA, señala:

“(…)

*Artículo 160 Derecho de Postulación: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(…)”.

17. Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…)”

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para*

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA            | Página 5 de 8 |
|   | Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho |               |
|   | Demandante: Aida Lely González Polania                   |               |
|   | Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe (H)        |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 006 2020 00163 01               |               |

*uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)" (Negrillas del Despacho)

18. Como puede apreciarse, dicha norma establece que, en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

### 5.3.2. Requisitos de la demanda en la Ley 1437.

19. Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

20. Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup> que *"la <demanda en forma> es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables."*

21. En ese sentido el CPACA señala que la *"demanda en forma"* está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar contenidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, un contenido del escrito de demanda en el artículo 162 *ibídem* y los anexos que se deben acompañar con la demanda en los artículos 166 y 167 *ib.*

22. Los requisitos de procedibilidad o *"requisitos previos para demandar"* se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00125-01(0364-17); actor: ROBERTO ARGEL RODELO, demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA            | Página 6 de 8 |
|   | Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho |               |
|   | Demandante: Aida Lely González Polania                   |               |
|   | Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe (H)        |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 006 2020 00163 01               |               |

auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

23. Ampliando lo anterior, el denominado “*contenido de la demanda*” (artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

24. Frente a lo anterior, señala el máximo órgano de lo contencioso administrativo, que “*Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.*” (Subrayado del Despacho)<sup>2</sup>

25. Así mismo, los requisitos exigidos en el precepto de contenido de la demanda como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.

### 5.3.3. De la Insuficiencia de poder.

26. En consideración a los acápites anteriores, el Despacho referirá lo concerniente al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

27. Ahora bien, se debe señalar que el CPACA no estableció en forma taxativa como causal de inadmisión de la demanda la insuficiencia de poder; motivo por el cual, en aplicación de la premisa señalada en el párrafo que antecede, es dable remitirse al CGP, el cual dispuso en su artículo 90 que solo sería viable la inadmisión y posterior rechazo, entre otras, cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, es decir, que quien actúa como su apoderado judicial carezca integralmente de poder o no sea abogado.

### 5.4. Caso Concreto.

<sup>2</sup> lb.

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA            | Página 7 de 8 |
|   | Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho |               |
|   | Demandante: Aida Lely González Polania                   |               |
|   | Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe (H)        |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 006 2020 00163 01               |               |

28. El Despacho encuentra que, si bien el mandatario actor a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2020 (anexo N° 10 del expediente digital de 1° inst.), allegó memorial subsanatorio (anexo N° 011 del expediente digital de 1° inst.) y dentro del mismo advirtió remitir el respectivo poder, aquel no aparece dentro de los anexos enviados.

29. Además, por correo electrónico del 30 de octubre de 2020 (anexo N° 016 del expediente digital de 1° inst.), el mandatario allegó el archivo antes mencionado, manifestando que por error involuntario no había sido anexado el mismo al primer correo remitido –por medio del cual subsanó la demanda-; sin embargo, dicho mensaje de datos fue presentado por fuera del término concedido por el *a quo* para subsanar la demanda, conforme se depende de la constancia secretarial del 19 de octubre de 2020 (anexo N° 015 del expediente digital de 1° inst.).

30. Pese a lo anterior, el recurrente manifiesta que a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2020 a las 15:29 PM, dirigido a la dirección para correspondencia del juzgado de origen, este es, adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, se remitió archivo PDF titulado “Poder Aida Lely”, allegando para el efecto captura de pantalla del mismo (f. 4 del anexo N° 022 del expediente digital de 1° inst.), sin embargo, pese a que se presentó, conforme se evidencia de dicha captura, dentro del término establecido para subsanar la demanda, no se encuentra que éste repose dentro del plenario, como tampoco existe registro alguno en el software de gestión Justicia XXI.

31. En esa medida, el Despacho estima, en prevalencia del derecho al acceso a la administración de justicia y en atención a la duda que genera la prueba sumaria respecto de la remisión en término de un correo electrónico contentivo del poder especial otorgado por la demandante, que como antes de la expedición del auto rechazando la demanda el apoderado allegó nuevamente correo electrónico -30 de octubre de 2020-, remitiendo poder especial, el cual contiene la presentación personal de la demandante ante la Notaria Única del Círculo de Aipe de fecha 15 de octubre de 2020, así como debidamente determinada la finalidad u objeto del mismo, tal situación conduce a revocar la decisión del *a quo*, pues el apoderado, para la fecha no carece de poder para demandar y por lo cual, deberá el despacho de origen proceder conforme a sus competencias.

## 6. DECISIÓN.

32. En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA            | Página 8 de 8 |
|   | Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho |               |
|   | Demandante: Aida Lely González Polania                   |               |
|   | Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aiipe (H)       |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 006 2020 00163 01               |               |

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva el 3 de noviembre de 2020, a través del cual rechazó la demanda, para que en su lugar proceda de conformidad a sus competencias.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** AMIRA BONILLA DE VILLALBA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRA  
**Radicación:** 41001 33 33 007 2017 00367 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9756eb7bb5b2be3fe8f3fa9c1b7bd7cfa1ee66b52bca98fb1c9ef443d80b83  
8b**

Documento generado en 14/03/2021 08:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEOMERY HERNANDEZ DIAZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Radicación:** 41001 33 33 005 2018 00055 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

|   |  |
|---|--|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL<br/>HUILA</b> |
|   | Magistrado ponente:<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b>     |
| <b>Neiva</b>  | <b>Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>    |

|                  |                               |                        |
|------------------|-------------------------------|------------------------|
| Medio de control | Reparación directa            |                        |
| Demandante       | Aura Celi Culma García        |                        |
| Demandado        | Clínica Uros                  |                        |
| Radicación       | 41001 33 33 007 2018 00133 01 | Rad. Interna: 2021-009 |
| Asunto           | Resuelve apelación            | Número: A-50.-         |

## 1. OBJETO.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Clínica Uros-, contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva el 21 de enero de 2021, mediante la cual se declaró no probada la excepción de *“falta de requisitos previos para demandar y/o falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”*.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

2. La señora Aura Celi Culma García, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, pretende se declare que, la E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García y la Clínica Uros, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados, por la falla en el servicio que condujo a la muerte del señor Miler Eduardo Solórzano Paredes.

3. A consecuencia de la anterior declaración, solicita se le condene a título de indemnización de perjuicios morales por la suma 100 SMLMV, por concepto de daño emergente el valor de \$9.000.000; como lucro cesante el monto de \$14.4373.181,4 y, como lucro cesante futuro el valor de \$8.342.093,40.

### 2.2. Trámite.

4. El *a quo* admitió la demanda mediante providencia de 25 de julio de 2018 (f. 165 del cuad. N° 1 de 1° inst.) y ordenó notificar y correr traslado de la misma a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público.

5. Los mandatarios de la E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García y la Clínica Uros recorrieron oportunamente el traslado, conforme se

|   |   |               |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 2 de 9 |
|   | Medio de control: Reparación directa          |               |
|   | Demandante: Aura Celi Culma García            |               |
|   | Demandado: Clínica Uros y otro                |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00133 01    |               |

observa de la constancia secretarial del 14 de agosto de 2019 (folio 228 *ibídem*), presentado como excepciones previas las de *“falta de legitimación en la causa por activa”* y *“falta de requisitos previos para demandar y/o falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”*, respectivamente.

6. Por medio de auto del 21 de octubre de 2020 (anexo N° 2 del expediente digital de 1° inst.), el juzgado de origen fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

### 3. DECISIÓN RECURRIDA.

7. El *a quo*, mediante providencia del 21 de enero de 2021 (anexo N° 010 de la carpeta de primera instancia del expediente digital, minutos 08:10 y ss), resolvió declarar no probada la excepción de *“falta de requisitos previos para demandar y/o falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”*, arguyendo para el efecto que, tras citar los artículos 6- literal d) y e)- y 9 del Decreto N° 1716 de 2009 y, el artículo 161 del CPACA, que, frente al deber de existir una correspondencia al nivel planteado en la excepción entre la solicitud de conciliación y la demanda, dicha exigencia debe obedecer a criterios racionales, siempre y cuando exista congruencia entre la controversia de la conciliación extrajudicial y la demanda.

8. Agregó que, *“el Consejo de Estado ha señalado, en una interpretación del Decreto N° 1716 de 2009, literal d), que este hace referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentar en la demanda correspondiente.”*

9. En virtud de lo anterior, manifiesta el juzgado que, al momento de iniciar demanda debe existir una identidad material y no gramatical, entre los hechos y pretensiones que se presenta en la solicitud de conciliación y la demanda, por lo que se debe analizar es la cuestión jurídica de fondo, dejando a un lado las exigencias de orden formal, para no incurrir en un exceso ritual manifiesto, por lo que debe privilegiarse el contenido material.

10. Añade que en este caso, contrastadas ambas situaciones, el objeto en ambos actos se contraen en obtener la indemnización de perjuicios como consecuencia de una presunta falla en el servicio por parte de las entidades demandadas y, advierte que en las mismas se identifica el medio de control de reparación directa; además que, la Clínica Uros no puede afirmar que ha sido sorprendida en este proceso con una pretensión nueva, pues si bien en el trámite de conciliación no se formula la relacionada con la declaración administrativa de responsabilidad, ello no es suficiente que determinar que no se agotó el

|   |   |               |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 3 de 9 |
|   | Medio de control: Reparación directa          |               |
|   | Demandante: Aura Celi Culma García            |               |
|   | Demandado: Clínica Uros y otro                |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00133 01    |               |

requisitos de procedibilidad, pues se entiende dicha responsabilidad con base en la causa directa e inmediata, como es el título de imputación y al medio de reparación directa.

11. Por lo anterior, entiende cumplido el formalismo procesal.

#### **4. ARGUMENTOS DEL RECURSO (anexo N° 05 de la carpeta de primera instancia del expediente digital 00:28:51 y ss).**

12. El apoderado del Clínica Uros presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes puntos:

12.1. Que, no se trata de incurrir en un excesivo ritualismo formal, pues en virtud de la relación que tiene la Clínica Uros con la ESE demandada, unidas por la prestación del servicio de salud, no se puede *“tener por sentada una responsabilidad o tener por congruente lo pretendido entre la conciliación y la demanda”*, cuando dicha pretensión no se indicó en la solicita de conciliación.

12.2. Que, de llegarse a administra la congruencia entre la solicitud de conciliación y la demanda, implicaría que los apoderados demandantes pueden esperar a que con el tiempo o con la reforma a la demanda se introduzcan otras pretensiones de tipo económico, por el hecho de poderse desprender de los hechos acaecidos o del contenido material de la demanda.

12.3. Y por último que, como la pretensión de responsabilidad no se hizo en la solicitud de conciliación, la entidad no entendió de esa forma la misma y no hizo el estudio de la solicitud conciliadora bajo tal pretensión.

13. En consideración a lo anterior, solicita se reponga la decisión y se declare probada la exceptiva y, en caso de que se mantenga la misma, que se conceda el recurso de alzada.

#### **4.1. Del trámite del recurso (anexo N° 05 de la carpeta de primera instancia del expediente digital 00:35:26 y ss).**

14. El Despacho de origen, rechazó por improcedente el recurso de reposición de conformidad con los artículos 180, numeral 6° y 242 del CPACA y corrió traslado del recurso de apelación a la parte demandante, quien, manifestó que debe confirmarse la decisión; el apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A, coadyuvó el recurso de alzada y, el Ministerio Público manifestó compartir la postura del Despacho.

|   |   |               |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 4 de 9 |
|   | Medio de control: Reparación directa          |               |
|   | Demandante: Aura Celi Culma García            |               |
|   | Demandado: Clínica Uros y otro                |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00133 01    |               |

15. En efecto de lo anterior, el juzgado concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada ante esta Corporación.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. Competencia.**

16. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica Uros.

17. Además, como quiera que el recurso fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se mantienen las prerrogativas normativas y procedimentales que existan al momento de la interposición del mismo, esto es, Ley 1437 de 2011.

### **5.2. Problema jurídico.**

18. Corresponde establecer si en el presente caso se debe confirmar o no la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de “falta de requisitos previos para demandar y/o falta de agotamiento de requisito de procedibilidad” presentada por el apoderado de la parte demandada Clínica Uros.

### **5.3. Del fondo del asunto.**

#### **5.3.1. De la exceptiva propuesta.**

19. El apoderado de la Clínica Uros, en escrito a través del cual descurre el traslado de la demanda (fs. 187 a 193 del cuad. principal N° 1), presenta la excepción previa de “falta de requisitos previos para demandar y/o falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, arguyendo tras traer en cita el artículo 161 del CPACA y el 6° del Decreto N° 1716 de 2006 que, la parte demandante en la solicitud de conciliación no consignó concretamente la pretensión de que se declarará administrativamente responsable a la entidades demandadas, de los perjuicios materiales y morales causados, por la falla en el servicio que condujo con la muerte de Miler Eduardo Solórzano Paredes.

20. Añade que, se planteó una situación diametralmente diferente en el trámite prejudicial y el judicial pues la referida pretensión declarativa no se solicitó en sede prejudicial, por lo cual no pudo ser analizada por la entidad y, por ende, no cumpliéndose con el requisito de procedibilidad.

|   |   |               |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 5 de 9 |
|   | Medio de control: Reparación directa          |               |
|   | Demandante: Aura Celi Culma García            |               |
|   | Demandado: Clínica Uros y otro                |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00133 01    |               |

#### 5.4. Del caso concreto.

21. En el presente caso, el apoderado de la Clínica Uros considera que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1° el CPACA, en tanto los demandantes omitieron señalar en la convocatoria a conciliación extrajudicial la discusión sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, pretensión que si fue consignada en el libelo demandatorio.

22. Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que el defecto procedimental tiene lugar cuando el operador o agente se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables, al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley.

23. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.<sup>1</sup>

24. En efecto, se hace necesario transcribir los apartes relevantes, tanto de la convocatoria a conciliación, como de la demanda, relacionados con el objeto y pretensiones de las mismas, con el fin de entrever la supuesta disparidad que justificó la decisión que se predica revocar.

25. En primer lugar, en la solicitud de convocatoria a conciliación prejudicial, la parte demandante manifestó:

*“1. Que la Nación- ESE Hospital Laura Perdomo de García y la Clínica Uros S.A., reconozca y pague a título de indemnización de perjuicios morales causados a Aura Celia Culma García en su condición de víctima indirecta la suma de (100) [SMLMV] (...).*

*2. Perjuicios Materiales: Que la (...), reconozca y pague a título de indemnización a la señora Aura Celia Culma Garcia en su condición de víctima indirecta:*

*a) Daño Emergente: (...) por ser la compañera permanente del señor Miller Eduardo Solórzano Paredes, el valor \$9.000.000, que corresponden a gastos de honorarios cancelados a la suscrita abogada por adelantar la defensa técnica en el proceso de la referencia, acción de reparación directa por falla del servicio que ocasionó la muerte del señor (...). Esta cifra será actualizada por la fórmula utilizada por el Consejo de Estado (...).*

*b) Lucro Cesante: Que la Nación- ESE Hospital Laura Perdomo de García y la Clínica Uros S.A., deberá reconocer y pagar a la señora Aura Celi Culma*

<sup>1</sup> Sentencia T-130/17 de la Corte Constitucional.

|   |   |               |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 6 de 9 |
|   | Medio de control: Reparación directa          |               |
|   | Demandante: Aura Celi Culma García            |               |
|   | Demandado: Clínica Uros y otro                |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00133 01    |               |

*García, el lucro cesante consolidado liquidado conforme al SMLMV para el momento de los hechos (...), suma que deberá ser indexada y actualizada conforme al IPC y a las formulas determinadas por el Consejo de Estado (...), conforme a la siguiente liquidación: (...). Total: \$10.010.879,4.*

*c) Que la Nación- ESE Hospital Laura Perdomo de García y la Clínica Uros S.A., reconozca y pague por concepto de lucro cesante futuro reconocido por el honorable Concejo de Estado en el expediente N° 13168 de 2006, la suma de \$8.342.03,4 (...), sumas que deberán ser actualizadas e indexadas conforme a la siguiente fórmula matemática (...).*

*(...)*”.

26. En este punto, se considera relevante poner de presente que del acta de conciliación extrajudicial suscrita por la Procuraduría 89 Judicial I (fs. 134 a 136 del cuad. principal N° 1), solo fueron relacionadas las que se circunscriben al pago de los perjuicios morales y materiales.

27. Ahora, en el escrito de demanda, se solicitaron como pretensiones las siguientes:

**“PRIMERA:** *la Nación- ESE Hospital Laura Perdomo de García y la Clínica Uros S.A., son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora Aura Celia Culma García, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la muerte del señor Miler Eduardo Solórzano Paredes.*

**SEGUNDA:** *Condenar en consecuencia a la Nación- ESE Hospital Laura Perdomo de García y la Clínica Uros S.A., al pago a título de indemnización de perjuicios morales causados a Aura Celia Culma García, en su condición de víctima indirecta la suma equivalente a cien (100) SMLMV como víctima indirecta como quiera que a mi poderdante le ha afectado su esfera subjetiva, emocional e interna (...).*

**TERCERO:** *Condenar a la Nación- ESE Hospital Laura Perdomo de García y la Clínica Uros S.A., reconozca y pague a título de indemnización a la señora Aura Celia Culma García en su condición de víctima directa, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la actora (...):*

*Daño Emergente: (...) el valor de \$9.000.000 que corresponden a gastos de honorarios (...).*

*Esta cifra será actualizada aplicando la formula reiteradamente utilizada por el Consejo de Estado (...).*

*Lucro Cesante: (...), el lucro cesante consolidado liquidado conforme al SMLMV para el momento de los hechos, conforme a la siguiente liquidación: (...) Total: \$14.437.181,4.*

*Lucro Cesante Futuro: (...) la suma de \$8.342.093,4, que resulten de multiplicar \$689.454 por 12 meses y 3 días, toda vez que este es el tiempo que una persona económicamente activa tarda en conseguir empleo (...).*”

|   |   |               |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 7 de 9 |
|   | Medio de control: Reparación directa          |               |
|   | Demandante: Aura Celi Culma García            |               |
|   | Demandado: Clínica Uros y otro                |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00133 01    |               |

28. El texto del artículo 161-1<sup>2</sup> del CPACA no contiene alguna previsión en la que se indique que los contenidos de la conciliación prejudicial deben ser plenamente coincidentes con los de la demanda, lo que desestima el argumento central del recurso de alzada. Es claro para el Despacho que debe existir identidad sustancial, especialmente en lo que se refiere a los asuntos de contenido económico que no fueron conciliados.

29. Y como ya se dijo, la Corte Constitucional ha precisado que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta, entre otros, por *“exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada”*<sup>3</sup>.

30. En medida de lo anterior, no se acepta la postura literal del recurrente, pues es caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al exigir el cumplimiento de unos requisitos en exceso formales derivados del numeral 1° del artículo 161 del CPACA -que no los contiene-.

31. Además del escrito de la demanda se desprende que entre las pretensiones de contenido económico y las indicadas en la petición de conciliación prejudicial existe una evidente relación sustancial de causalidad, que la redacción de aquella y estas pueden diferir por la naturaleza y razón de ser de los respectivos trámites.

32. Es así, en tanto en el caso aspectos sustantivos como el hecho de que el origen de la controversia versa sobre la reparación directa que se pretende ante la supuesta falla en el servicio de las entidades demandadas que condujo a la muerte del señor Miler Eduardo Solórzano Paredes y que, por ende, el fin último de los demandantes, es que previa la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, se les repare todo el daño que manifiestan padecieron.

<sup>2</sup> El artículo 161-1 de la ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

<sup>3</sup> Sentencia SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

|   |   |               |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 8 de 9 |
|   | Medio de control: Reparación directa          |               |
|   | Demandante: Aura Celi Culma García            |               |
|   | Demandado: Clínica Uros y otro                |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00133 01    |               |

33. Aceptando en gracia de discusión la necesaria identidad de pretensiones (que no se puede dar por el objeto de los trámites), conllevaría a una exigencia formal para actuaciones con propósitos diversos, pues mientras la conciliación busca acuerdos, previa aceptación de hechos y reconocimientos económicos, la demanda tiene como fin la declaratoria de responsabilidad y condena no solo económica.

34. La Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en un proceso promovido a través del medio de control controversias contractuales, privilegió el acceso a la administración de justicia de los demandantes al decretar que la causalidad intrínseca existente entre las pretensiones de la conciliación prejudicial y la demanda, aun cuando estas fueran diferentes, era suficiente para dar por cumplido el requisito de congruencia que debe existir entre estas.

35. En esa ocasión la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó<sup>4</sup>:

*“La Sala observa que no le asiste razón al Tribunal al rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pues está demostrado fehacientemente que las partes realizaron la audiencia de conciliación exigida en el artículo 161 del C.P.A.C.A., en debida forma, pues las pretensiones enunciadas en la demanda son las mismas que se presentaron en la solicitud de conciliación.*

***No es correcta la afirmación del a quo según la cual las pretensiones formuladas en la audiencia de conciliación son distintas a las establecidas en la demanda, por el hecho de que en la primera se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato en cuestión, y en la segunda se solicitó la declaratoria de su incumplimiento, toda vez que entre las dos pretensiones existe una relación de causalidad intrínseca;*** es decir, no se puede concebir un reconocimiento y pago de perjuicios derivados de un incumplimiento contractual sin haber declarado el incumplimiento del contrato, por ende, es a penas lógico que si se pretende lo primero se solicita lo segundo”. (Negrillas y Subrayas de la Sala).

35. En este sentido, la decisión del a quo, de declarar no probada la excepción previa deprecada, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y se protege el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, por lo que se confirmará.

## 6. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E), Bogotá, D. C., Primero (1) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00394-01(53961), Actor: VICON S.A.

|   |   |               |
|---|---|---------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA | Página 9 de 9 |
|   | Medio de control: Reparación directa          |               |
|   | Demandante: Aura Celi Culma García            |               |
|   | Demandado: Clínica Uros y otro                |               |
|   | Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00133 01    |               |

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva el 21 de enero de 2021, durante la celebración de la audiencia inicial y mediante la cual se declaró no probada la excepción de *“falta de requisitos previos para demandar y/o falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”* propuesta por la parte demanda Clínica Uros.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** OMAR FABIAN TORO RINCON Y OTROS  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**Radicación:** 41001 33 33 007 2018 00182 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**